



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
Sentencia No. 031

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007700
ACCIONANTE: Juan Carlos Lesmes Camacho
ACCIONADO: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá-ETB
VINCULADOS: Superintendencia de Industria y Comercio, Asobancaria, CIFIN S.A.S., COMPUTEC, DATACRÉDITO EXPERIAN y SERLEFIN BPO&O

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Juan Carlos Lesmes Camacho con la C.C. No. 80.755.484 en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá-ETB y los vinculados Superintendencia de Industria y Comercio, Asobancaria, CIFIN S.A.S., COMPUTEC, DATACRÉDITO EXPERIAN y SERLEFIN BPO&O, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales de petición y Hábeas Data.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: petición y Hábeas Data.

B. Pretensiones:

“PRIMERO: Que con la admisión de la presente acción de tutela se disponga la vinculación del asesor DAVID GUZMÁN, para lo cual, se requiera a la accionada ETB TELECOMUNICACIONES a efecto de colabore con su Honorable Despacho en su vinculación al presente asunto que conforme los hechos de la acción, debe ser llamado al presente trámite constitucional, por los posibles efectos vinculantes derivados de un eventual fallo que acoja mis pretensiones.

SEGUNDO: Que igualmente con la admisión de la demanda, se vincule a las centrales de riesgo crediticio CIFIN y DATACRÉDITO, a fin de que CERTIFIQUEN la existencia la existencia del reporte en mi contra respecto de la cuenta No. 12053284886, de la cual nunca he sido titular ante la suplantación de la cual fui víctima conforme los hechos anteriormente denunciados.

TERCERO: Que igualmente con la admisión de la demanda, se vincule a SERLEFIN

M

para que acredite los soportes que le entregó ETB TELECOMUNICACIONES para realizar el reporte que censuro.

CUARTO: Que se vincule a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que certifique si la accionada ETB TELECOMUNICACIONES cuenta con su autorización para realizar reportes de usuarios que no han emitido su consentimiento comprobable y si en mi caso en particular, el proceder de la accionada se encuentra respaldado por la entidad.

CUARTO: Cumplidas las vinculaciones en cita, solicito muy respetuosamente TUTELAR mis derechos fundamentales de PETICIÓN y HÁBEAS DATA, vulnerados injustificadamente por la accionada ETB TELECOMUNICACIONES, al reportarme en las centrales de riesgo crediticio como titular de la cuenta 12053284886 y negarse a dar respuesta de fondo a los pedimentos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO elevados en el derecho de petición de fecha 21 de febrero de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordene a la accionada ETB TELECOMUNICACIONES que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del fallo que acoja mis pretensiones, brinde respuesta de fondo a mis pedimentos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO elevados en el derecho de petición de fecha 21 de febrero de 2020, acredite la autorización para el manejo de mis datos personales y aclare a las centrales de riesgo crediticio CIFIN y DATACRÉDITO que nunca he sido titular de la cuenta No. 12053284886" (sic).

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Indicó que fue víctima de suplantación por parte de un asesor comercial de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá-ETB, quien en su nombre presuntamente diligenció el Contrato Único de Servicios Fijos No. 814200, el cual dio origen a la cuenta No. 12053284886 y con ello la emisión de la línea telefónica fija 6455408.

Manifestó que dicha situación fue puesta en conocimiento de la Empresa de Telecomunicaciones, mediante petición presentada el 21 de febrero del año 2020 en el cual expuso los hechos que dieron origen a la presunta suplantación y solicitó información con el fin de interponer la respectiva denuncia ante las autoridades competentes.

Señaló que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá-ETB, dio respuesta a su solicitud en radicado No. CUN: 4347 - 20 - 0000526852 el 13 de marzo de 2020, manifestando que efectivamente se había presentado una suplantación y con ello procedió a cancelar el cobro de la factura efectuada. Por otro lado, manifestó que con respecto a los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, la Empresa de Telecomunicaciones se pronunció de manera evasiva sin dar solución a los requerimientos efectuados, omitiendo igualmente suministrar la información pertinente para interponer la denuncia por suplantación.

Por lo expuesto, adujo que sus derechos fundamentales de petición y al Hábeas Data se encuentran vulnerados por las empresas accionadas

Aportó como pruebas:

- Petición con fecha del 21 de febrero de 2020.
- Respuesta petición con fecha del 13 de marzo de 2020 con radicado No.



ACCION: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001334306120200007700
 ACCIONANTE: Juan Carlos Lesmes Camacho

CUN:4347-20-0000526852 emitida por ETB

- Copia del contrato de servicios fijos No. 814200.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor Juan Carlos Lesmes Camacho identificado con No. 80.755.484.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada el 20 de abril de 2020 correspondiendo su conocimiento a este despacho.

Una vez recibida mediante providencia del 21 de abril de 2020 el Juzgado admitió la presente acción de tutela contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá-ETB y vinculó a la Superintendencia de Industria y Comercio, Asobancaria, CIFIN S.A.S, COMPUTEC, DATACRÉDITO EXPERIAN y SERLEFIN BPO&O, requiriéndolos para que en el término improrrogable de dos (2) días informaran sobre los motivos que generaron la presente actuación.

El 21 de abril de 2020 fueron notificadas de la admisión la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá-ETB, COMPUTEC, DATACRÉDITO EXPERIAN y SERLEFIN BPO&O. El 29 de abril de 2020 fue notificada la admisión a la Superintendencia de Industria y Comercio y Asobancaria.

Las accionadas y vinculadas que dieron respuesta tal y como se describe en el acápite siguiente.

El 22 de abril de 2020 se denegó la solicitud de vinculación del señor David Guzmán (Asesor Comercial de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá-ETB) solicitada por el accionante, decisión que fue reiterada en auto del 4 de mayo de 2020.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Accionada y/o vinculada	Fecha	Respuesta	Documentales anexados
Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá-ETB	23 de abril de 2020	<p>Informó que mediante oficio No. CUN: 4347 - 20 - 0000526852 con fecha del 13 de marzo de 2020, dio respuesta de manera clara, oportuna y de fondo a lo solicitado por el accionante en la petición elevada el 21 de febrero del 2020.</p> <p>Aclaró que, una vez conocida la situación de suplantación, procedió a cancelar el cobro de la factura generada y a retirar de las centrales de riesgo la anotación efectuada a nombre del señor Juan Carlos Lesmes Camacho identificado con CC No. 80.755.484.</p> <p>Finalmente precisó, que los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional se encontraban superados por lo que el Despacho debía declarar la</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Comunicación consecutiva CUN No. 4347-20-0000526852 con fecha 13 de marzo de 2020 expedida por la Dirección Gestión Primera Instancia de la Vicepresidencia de Experiencia al Cliente, dirigida al accionante señor JUÁN CARLOS LESMES CAMACHO. - Documento Contrato suscrito por el tutelante. - Cancelación de reporte a central de riesgo,

		improcedencia.	Terminación de Contrato por servicios Internet y línea telefónica y paz y salvo en el que consta cero (\$0) pesos. - Resultado de consulta de información comercial CIFIN de Juan Carlos Lesmes
COMPUTEC OUTSOURCING S.A.S	22 de abril de 2020	<p>Se opuso a cada una de las pretensiones invocadas por el accionante.</p> <p>Resaltó que la sociedad Computec Outsourcing S.A.S., es la titular de la marca Computec, aclarando que la misma no es y no ha sido propietaria u operadora de ninguna base de datos relacionada con centrales de riesgo.</p> <p>Reiteró que es una persona jurídica diferente a las propietarias de las bases de riesgo crediticias, haciendo énfasis en que tampoco es propietaria ni gestora y/o administradora, ni operadora de ninguna base de datos relacionada con centrales de riesgo.</p> <p>Solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela, ya que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva.</p>	No allegó documentales más allá de las relacionadas con su facultad para representar a la entidad judicialmente.
SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.	22 de abril de 2020	<p>Señaló que la entidad SERLEFIN S.A. obra en calidad de agente externo de Cobranza de la ETB, cuya función principal es realizar el cobro de cartera de las obligaciones morosas asignadas por el cliente, acompañadas con la documentación pertinente para efectuar el cobro de lo debido.</p> <p>En relación a los hechos que dieron origen a la tutela, indicó que la ETB asignó la cuenta Nro. 12053284886 a nombre del señor Juan Carlos Lesmes Camacho, para que se realizara la gestión de cobranza dentro de parámetros legales.</p> <p>Adujó que la entidad SERLEFIN S.A. no tiene injerencia alguna sobre los</p>	No allegó documentales más allá de las relacionadas con su facultad para representar a la entidad judicialmente.

		<p>reportes negativos que realice el cliente (ETB) en las Centrales de la Información Financiera, por cuanto, la única función es la gestión de cobranza como agente externo, desarrollando las actividades propias y normales de cobro sobre todas las obligaciones.</p> <p>Aclaró que la entidad vinculada no ha vulnerado los derechos alegados por la parte accionante, resaltando que no tiene injerencia alguna sobre los reportes negativos que pueda realizar ETB en las Centrales de la Información Financiera.</p> <p>Solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto.</p>	
Asobancaria	30 de abril de 2020	<p>Determinó que es una entidad gremial de naturaleza privada sin ánimo de lucro, que no ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre sus agremiadas.</p> <p>Aclaró que transfirió su posición de operador de información de CIFIN S.A. a Transunión Colombia LTDA.</p>	- Copia del acuerdo para la transferencia de la calidad de operador de bases de datos.
Superintendencia de Industria y Comercio	N/A	La vinculada no rindió informe, por lo que se presumirán veraces los hechos susceptibles de tenerse como tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 ¹ .	N/A
CIFIN S.A.S (Transunión)	N/A	La vinculada no rindió informe, por lo que se presumirán veraces los hechos susceptibles de tenerse como tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 ² .	N/A
DATA CRÉDITO EXPERIAN Colombia S.A.	N/A	La vinculada no rindió informe, por lo que se presumirán veraces los hechos susceptibles de tenerse como tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 ³ .	N/A

3. CONSIDERACIONES

¹ ARTÍCULO 20. Presunción de veracidad. "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

² ARTÍCULO 20. Presunción de veracidad. "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

³ ARTÍCULO 20. Presunción de veracidad. "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Handwritten mark

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB, LA Superintendencia de Industria y Comercio, DATACRÉDITO EXPERIAN Colombia S.A.S, CFIN S.A.S. (operada por Transunión LTDA), Serlefin S.A., Asobancaria y/o COMPUTEC OUTSOURING S.A.S., vulneraron o no los derechos fundamentales del hábeas data, petición e información de Juan Carlos Lesmes Camacho al presuntamente no responder de manera concreta y completa la petición del 21 de febrero 2020 relativa al reporte en centrales de riesgo y cobranza derivado del contrato en el que supuestamente fue suplantado el accionante.

2.2. Tesis del Despacho

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente se observa no es claro el estado del reporte en la central de riesgos privada denominada DATACRÉDITO, toda vez que esta entidad no contestó y que aunque la ETB dijo que procedía la anulación del cobro y la información a las centrales de riesgo, en el plenario solo reposa la constancia de CFIN en donde consta que el señor no tiene reporte alguno, razón para amparar este derecho, en el entendido de que no se requiere solo la manifestación de la corrección, sino que para proteger al titular de la información, es menester garantizar en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data, con la efectiva inexistencia del reporte incorrecto, por lo cual se dispondrá que la ETB proceda a anexar el reporte de DATACRÉDITO en donde conste que el señor tutelante no se encuentra registrado como deudor en lo relacionado con la cuenta No. 12053284886.

Por otro lado, se tutelarán lo derechos de petición y acceso a la información en consideración a que ETB manifestó que conforme a las normas de hábeas data no podía dar respuesta a los requerimientos de brindar la información sobre el vendedor que suscribió el contrato, sin informar que norma o ley otorga la reserva legal a tal información.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo

A

determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

3.2. Derechos fundamentales

3.2.1. Hábeas data

El artículo 15 de la Constitución Política establece el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones conocidas en bancos de datos y archivos públicos y privados, así como también impone el deber de respeto por las demás libertades y derechos, por parte de quienes recolectan tal información.

En torno a ello se ha desarrollado la Ley 1581 de 2012, estableciendo principios tales como la legalidad, finalidad, transparencia, confidencialidad, libertad y veracidad, entre otros, destacando además la definición de datos sensibles y el uso de estos.

A través de la sentencia T-101 de 2017 señala se ha definido hábeas data como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales”*⁴.

Adicionalmente explicó que este Derecho es considerado un derecho autónomo el cual tiene por objeto que el titular de la información tenga el poder de controlar quién y cómo se administra⁵, confiriéndole las facultades de: i) *conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados*; ii) *el derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones*; y iii) *el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas (sic), o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente*⁶.

De manera particular en lo relacionado al hábeas data financiero o comercial el máximo tribunal de lo constitucional ha destacado la importancia de los principios de finalidad y veracidad, es decir, que el objetivo de recaudo de la información debe estar plenamente establecido y las fuentes de la obligación pactada sean existentes y comprobables, así como la constitución en mora⁷.

3.2.2. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85⁸.

⁴ Ver sentencia C-1011 de 2008

⁵ Ver sentencia SU-458 de 2012

⁶ Ver sentencias T-684 de 2008 y T-883 de 2013

⁷ Sentencia T-419 de 2013

⁸ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

A

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁹.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **B-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, efectiva congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Por otra parte, con la Ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo relacionado con el derecho fundamental de petición, estableciendo dentro del artículo 14, el término legal para que las entidades den respuesta oportuna a una petición formulada, siendo este por regla general de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud y en caso tal que la entidad requiera más tiempo para estudiar la petición incoada, dentro del mismo lapso, el administrado debe ser informado en qué momento se le dará respuesta de fondo a su petición incluyendo la motivación que justifique el retardo en la respuesta.

3.2.3 Derecho al acceso a la información

Toda persona tiene derecho a acceder a información pública o privada, ello en desarrollo del principio de publicidad y transparencia, siempre y cuando no exista reserva legal sobre la misma.

Al respecto, la Corte Constitucional¹⁰ ha realizado una clasificación relacionada con los tipos de información, según su posibilidad de acceso definiéndolas así:

3. Información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

B. Información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida

⁹ Sentencias T - 944 de 199 y T - 259 de 2004.

¹⁰ Sentencia T-487 de 2017

A

y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales.

C. Información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.

D. Información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular – dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.

En la misma providencia y de conformidad con lo preceptuado por los artículos 24 y 25 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 se estableció que si bien existe la posibilidad de rechazar o negar una petición con motivo de la reserva del documento o de la información requerida, lo cierto es que esta debe encontrarse debidamente motivada, así como también se deben expresar las disposiciones legales que contemplan la clasificación especial de la información, contando el peticionario con la posibilidad de acudir al recurso de insistencia.

3.2 Caso concreto

Se debe establecer que mediante la presente acción de tutela el señor Lesmes Camacho formuló una serie de pretensiones, que serán estudiadas de la siguiente manera:

En principio ha de indicarse que pese a ser vinculadas no se observa de manera alguna la participación en los hechos y tampoco vulneración alguna de los derechos del accionante por parte de Computec Outsourcing S.A.S., Asobancaria, Superintendencia de Industria y Comercio, ni Serlefin, ya que no obra prueba alguna de la cual se desprenda que el accionante ha presentado solicitudes ante dichas entidades con el fin de obtener la información que pretende.

Seguido a ello, se observa que el accionante desea la entrega de información por parte de centrales de riesgo relacionada con la expedición de certificados sobre la existencia de reporte en su contra respecto de la cuenta No. 12053284886 que al parecer fue abierta sin su consentimiento con ETB.

Sin embargo, dicha pretensión resulta improcedente frente a CIFIN S.A.S. (operado por Transunión LTDA), y DATACRÉDITO EXPERIAN Colombia S.A, ya que se observa que el accionante no ha interpuesto solicitud alguna ante estas, para obtener registros sobre la información allí reportada en lo relacionado con la cuenta No. 12053284886.

Empero la situación es diferente frente a ETB. De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente se observa no es claro el estado del reporte en la central de riesgos privada denominada DATACREDITO, toda vez que esta entidad no contestó y que aunque la ETB dijo que procedía la anulación del cobro y la información a las centrales de riesgo, en el plenario solo reposa la constancia de CIFIN en donde consta que el señor no tiene reporte alguno, razón para amparar este derecho, en el entendido de que no se requiere solo la manifestación de la corrección, sino que para proteger al titular de la información, es menester garantizar en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del

AS

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001334306120200007700
 ACCIONANTE: Juan Carlos Lesmes Camacho

derecho de hábeas data, con la efectiva inexistencia del reporte incorrecto, por lo cual se dispondrá que la ETB proceda a anexar el reporte de DATACRÉDITO en donde conste que el señor tutelante no se encuentra registrado como deudor en lo relacionado con la cuenta No. 12053284886.

Igualmente, solicitó que fueran amparados sus derechos de petición, porque, en su consideración, la empresa de telecomunicaciones no contestó los numerales 2, 3 y 4 de su requerimiento del 21 de febrero de 2020. Con el fin de facilitar el análisis, se realiza la siguiente comparación entre lo solicitado y lo contestado:

Lo solicitado en petición del 21 de febrero de 2020	Lo resuelto por ETB el 13 de marzo de 2020	Consideraciones del despacho
<p>SEGUNDO: Se actualice mi información crediticia en las centrales de riesgo crediticio del País, indicando que nunca he tenido productos financiados por ustedes y retirando el reporte negativo que de manera injustificada y sin autorización previa de mi parte, su entidad realizó.</p>	<p>Le informamos que realizadas las respectivas validaciones y dando cumplimiento a su requerimiento, anexamos a esta respuesta la copia del contrato ubicado de los servicios instalados sobre la línea telefónica 6455408; no obstante, no se puede evidenciar que dicho soporte configure evidencia que le vincule con la contratación de los mismos por lo que procedemos a dar cumplimiento favorable a su requerimiento por negación de la relación contractual.</p> <p>Con relación a su petición de corregir la inconsistencia por la información suministrada a las centrales de riesgo y/o casa de cobranza, una vez anulada la deuda objeto de reclamo, hemos enviado la</p>	<p>Resulta evidente que sobre dicho punto se emitió respuesta clara y que se producirían las correcciones necesarias tanto con la agencia de cobranza como con la información suministrada a centrales de riesgo, a tal punto que con las pruebas aportadas por ETB se logró establecer que no aparecen apuntes negativos en el reporte de CIFIN del accionante.</p>

	<p>actualización a la casa de cobro correspondiente. De igual manera encontramos que efectivamente usted no presenta deuda alguna con ETB, motivo por el cual se realizará la gestión correspondiente para modificar inmediatamente el reporte de la cuenta 12053284886 de centrales de riesgo.</p>	
<p>TERCERO: Se de apertura al proceso administrativo correspondiente a fin de identificar el asesor que procedió a dar apertura a la cuenta No. 12053284886 y se me informe el nombre, número de cédula, lugar donde recibe notificaciones y teléfonos de contacto para instaurar la respectiva denuncia penal.</p>	<p>En ese sentido lamentamos no poder acceder a su requerimiento por políticas de confidencialidad de la información y hábeas data.</p>	<p>Sobre este punto se observa que ETB alega que no brinda la información por políticas de confidencialidad de la información y hábeas data, pese a ello y conforme lo exige el artículo 25 de la Ley 1435 de 2011 sustituida por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, no se puede negar la entrega de la información solicitada sin previa motivación, más allá de indicar su carácter de "confidencial", el invocar la reserva de la información exige que se indique con claridad y precisión la norma y características que hacen que la información requerida no sea de uso público y se necesiten de medios judiciales o administrativos para obtenerla.</p> <p>Así se tiene que ETB incumplió con su obligación de responder la petición formulada de manera clara, coherente y completa, ya que si invocaba algún tipo de reserva de lo requerido debía indicarle al peticionario cual es la norma que establece tal prohibición, el tipo de información y cuál es el modo de acceder a ella, es decir, si en términos de la sentencia T-487 de 2017, la información es pública, semiprivada, privada o definitivamente reservada.</p> <p>Si el accionante hubiese contado</p>

W

ACCION: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001334306120200007700
 ACCIONANTE: Juan Carlos Lesmes Camacho

		<p>con una respuesta clara en tal sentido, conociendo sobre el contenido de la prohibición legal y que tipo de información era la que solicitaba con claridad, podrá ejercer su derecho de defensa a través de la insistencia en los términos contenidos en el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015.</p> <p>Así las cosas, se ven vulnerados los derechos de petición y de acceso a la información del accionante.</p>
<p>CUARTO: Se inicie el respectivo trámite ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los hechos irregulares auspiciados por su entidad, pues a pesar de dar apertura a un producto en el mes de septiembre de 2019 y encontrándome viviendo en la ciudad de Girardot - Cundinamarca hace más de dos (2) años, procedieron a reportarme en la central de riesgo crediticio sin verificar previamente la veracidad de la contratación y contar con la autorización que exige la Ley para manejar mis datos personales, la cual, reitero NO AUTORIZO BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA A ETB - TELECOMUNICACIONES A MANEJAR DE NINGUNA MANERA MIS DATOS PERSONALES Y FINANCIEROS.</p>	<p>Al respecto le informamos que ETB da respuesta su requerimiento consecuentemente y enmarcado en los términos de con la regulación en materia de telecomunicaciones; sin embargo, no es competencia emitir conceptos o veredictos respecto de denuncias ante presuntos hechos punibles toda vez que éstos deben ser adelantados o presentados ante la autoridad competente.</p>	<p>Sobre este punto es necesario precisar que ETB contestó de manera completa, ya que se declaró como no competente para emitir concepto o veredicto sobre denuncias, ya que estos debían ser adelantados por la autoridad competente.</p> <p>Ahora bien, se tiene que el accionante cuenta con el nombre del presunto funcionario que al parecer suscribió el contrato, ya que presentó dicho documento en el trámite de la acción de tutela, así como es de su conocimiento que según se estableció es empleado de ETB.</p> <p>Dichos datos si bien no permiten la identificación plena del presunto autor del delito que pretende sea investigado, si dan cuenta de datos que pueden ser investigados por la Fiscalía General de la Nación, entidad que si se ocupa de investigar la plena identidad de quien se denunció como presunto autor de la conducta punible, además de poder calificar y clasificar si estas se constituyen en delitos.</p> <p>Entonces resulta procedente que el señor Lesmes Camacho acuda ante la Fiscalía General de la Nación en calidad de presunta víctima,</p>

8

ACCION: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001334306120200007700
 ACCIONANTE: Juan Carlos Lesmes Camacho

		<p>exponga los hechos y la información que conoce del presunto autor de supuesto punible.</p> <p>Ahora bien, se desconoce si el señor Lesmes Camacho ha ejecutado algún acto en torno a denunciar y se la autoridad competente, esto es la Fiscalía General de la Nación se hubiese negado a recibir la denuncia por algún motivo específico, situación que no puede ser regulada por vía de tutela y que requiere de la colaboración del aquí accionante para poner en movimiento el aparato judicial.</p>
--	--	---

Así las cosas, además se tutelarán los derechos de petición y acceso a la información de Juan Carlos Lesmes Camacho, y en consecuencia se ordenará a Hermes Exequiel González Payares, en su calidad de Vicepresidente de Experiencia al Cliente de la Dirección de Gestión Primera Instancia de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, que se sirva complementar la respuesta dada al numeral tercero de la petición radicada por Juan Carlos Lesmes Camacho, indicando los fundamentos legales por los cuales no puede acceder al nombre, número de cédula, lugar donde recibe notificaciones y teléfonos de contacto del asesor que procedió a dar apertura a la cuenta No. 12053284886, estableciendo en los términos de la sentencia T-487 de 2017 que tipo de información es y las razones por las que corresponde a tal clasificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición e información y hábeas data de Juan Carlos Lesmes Camacho.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a Hermes Exequiel González Payares, en su calidad de Vicepresidente de Experiencia al Cliente de la Dirección de Gestión Primera Instancia de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, que se sirva:

1. Complementar la respuesta dada al numeral tercero de la petición radicada por Juan Carlos Lesmes Camacho, indicando los fundamentos legales por los cuales no puede acceder al nombre, número de cédula, lugar donde recibe notificaciones y teléfonos de contacto del asesor que procedió a dar apertura a la cuenta No. 12053284886, estableciendo en los términos de la sentencia T-487 de 2017 que tipo de información es y las razones por las que corresponde a tal clasificación.
2. Anexar el reporte de DATACRÉDITO en donde conste que el señor tutelante no se encuentra registrado como deudor en lo relacionado con la cuenta No. 12053284886.





TERCERO: Negar las demás pretensiones.

CUARTO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



CAM